

NORMA GENERAL No. 01-2001

CONSIDERANDO: Que es deber fundamental de la Administración Tributaria establecer medidas de control que contribuyan a efficientizar y a transparentar el cobro de los impuestos.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario controlar la confección y numeración de las facturas expedidas en ocasión de la realización de actividades comerciales, industrializados y de servicios, así como exigir la transparentación del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) facturados por los comercios, a los fines de que el mismo aparezca debidamente identificado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 355 del Código Tributario, modificado por la Ley No.43-99 del año 1999, establece que en todos los casos los contribuyentes del ITBIS están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos, debiendo figurar el impuesto separado del precio, incluyendo las transferencias al consumidor final.

VISTOS: Los artículos 32, 35, 237, 254, 257, 335, 337, 338 y 346 del Código Tributario.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL

SOBRE EMISION DE FACTURAS Y TRANSPARENTACION DEL ITBIS

Artículo 1: Todo contribuyente de cualquier impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, deberá expedir al cliente o consumidor una documentación, factura o recibo de pago donde conste con exactitud lo siguiente: Nombre, Dirección y el número del RNC del contribuyente emisor de la factura, Fecha y Número de la Factura, Precio del producto o servicio gravado, Prestaciones accesorias, si las hubiere, Bonificaciones y descuentos concedidos, y la expresa indicación del ITBIS que fue cobrado en cada producto bienes y/o servicios.

Párrafo I: En el caso de que se facturen bienes y/o servicios exentos, deberá colocarse una letra E a la izquierda de la descripción de cada producto.

Párrafo II: La numeración de los documentos, facturas o recibos de pago que emita el contribuyente, deberá seguir un orden secuencial.

Párrafo III: Las informaciones correspondientes a la identificación del contribuyente, tales como el nombre, dirección del establecimiento, agencia o sucursal, Registro Nacional de Contribuyente y número de factura, deberán estar pre-impresas. Cuando se trate de facturas o comprobantes procesadas electrónicamente, las mismas deberán iniciarse con esas informaciones.

Artículo 2: Los contribuyentes del ITBIS deberán adaptar su sistema de facturación a

las disposiciones del artículo 1 de esta Norma, siguiendo el cronograma que se describe a continuación:

CATEGORIA	FECHAS LIMITES
Grandes Contribuyentes	Treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la presente Norma
Contribuyentes que posean sistemas electrónicos de facturación	Treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la presente Norma
Los demás contribuyentes	Sesenta (60) días a partir de la fecha de emisión de la presente Norma

Párrafo: Estarán exentos de la obligación de transparentar el ITBIS, los contribuyentes que se acogieren al Régimen de Estimación Simple, establecido por el Decreto 1199-00 de fecha 13 de Noviembre del año 2000, sin embargo deberán cumplir con todas las demás disposiciones del artículo 1 de la presente Norma General.

Artículo 3: A los contribuyentes que adquieran bienes o servicios, no les será deducible el ITBIS adelantado, ni el gasto por este concepto, cuando las facturas que les fueren emitidas por sus suplidores no cumplan con los requerimientos establecidos por esta Norma General.

Artículo 4: Toda persona o entidad que venda o transfiera bienes gravados o exentos deberá exhibir en un lugar visible y accesible para sus clientes, la lista de los bienes exentos del pago del ITBIS.

Artículo 5: El incumplimiento de las disposiciones de esta Norma General, dará lugar a la imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario, así como a la posible clausura del establecimiento del contribuyente por el tiempo que estipule la ley de conformidad con los artículos 237, 239, 254 y 257 del Código Tributario, todo ello sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Enero del año 2001.

Teofilo Quico Tabar

Director General